Oficina Anticorrupción
Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Procedimiento de Elaboración Participada de Normas: Reforma de la Normativa de Ética Pública

CUADRO 1

PROPUESTA DE REFORMA – CAPITULO VIII LEY Nº 25.188

COMISION NACIONAL DE ETICA PÚBLICA

Abril 2003

CUADRO 1 PROPUESTA DE REFORMA – CAPITULO VIII LEY Nº 25.188 COMISION NACIONAL DE ETICA PÚBLICA

ARTICULOS DE LA LEY 25.188 y Normas Reglamentarias	**PROPUESTA DE REFORMA**	**BREVES FUNDAMENTOS**
ARTICULO 23. — Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Nacional de Ética Pública que funcionará como órgano independiente y actuará con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente ley. **ARTICULO 24.** — La Comisión estará integrada por once miembros, ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podrán pertenecer al órgano que los designe y que durarán cuatro años en su función pudiendo ser reelegidos por un período. Serán designados de la siguiente manera: a) Uno por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; b) Uno por el Poder Ejecutivo de la Nación; c) Uno por el Procurador General de la Nación; d) Ocho ciudadanos que serán designados por resolución conjunta de ambas Cámaras del Congreso adoptada por dos tercios de sus miembros presentes, dos de los cuales deberán ser: uno a propuesta del Defensor del Pueblo de la Nación, y el otro a propuesta de la Auditoria General de la Nación.	Sustitúyase el art. 23 por el siguiente: "El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, la Auditoria General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público establecerán, dentro de su ámbito, el ente encargado de aplicar las disposiciones de esta ley. El proceso de selección de su titular deberá ser público y participativo, y la designación deberá recaer en una personalidad de reconocida integridad e independencia. Los titulares de los entes durarán cinco años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos. Sólo podrán ser removidos por causa de incapacidad psicofísica o mal desempeño."	El Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, en su informe sobre la legislación Argentina, emitió la siguiente recomendación: “Resolver los problemas que surgen del mandato legal de integrar la Comisión Nacional de Ética Pública y la falta de conformación de ésta, o bien reestructurar el sistema legal y reglamentario de modo que tenga mecanismos adecuados para hacer cumplir las normas de conducta, incluyendo las relacionadas con los conflictos de intereses para todos los servidores públicos...”. Se propone que el proceso de designación del titular sea público y participativo para permitir un debate público previo sobre la idoneidad de los candidatos a encabezar los organismos de control, y que a la vez no sea dilatorio para la cobertura de una vacante. El último párrafo del artículo tiene por finalidad garantizar la estabilidad del funcionario que ocupe el cargo.

CUADRO 1 PROPUESTA DE REFORMA – CAPITULO VIII LEY Nº 25.188 COMISION NACIONAL DE ETICA PÚBLICA

ARTICULOS DE LA LEY 25.188 y Normas Reglamentarias	**PROPUESTA DE REFORMA**	**BREVES FUNDAMENTOS**
ARTICULO 25. — La Comisión tendrá las siguientes funciones: a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración, contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio; b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes; c) Redactar el Reglamento de Ética Pública del Congreso de la Nación, según los criterios y principios generales del artículo 2º, los antecedentes nacionales sobre la materia v el aporte de organismos especializados. Dicho cuerpo normativo deberá elevarse al Honorable Congreso de la Nación a efectos de su aprobación mediante resolución conjunta de ambas Cámaras; d) Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios mencionados en el artículo 5º y conservarlas hasta diez años después del cese en la función; e) Garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente ley y aplicar la sanción prevista en este último; f) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente; g) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;	ARTICULO: Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente: "Las respectivas autoridades de aplicación tendrán, como mínimo, las siguientes funciones: a) Ejercer el control, verificación y seguimiento de las declaraciones juradas patrimoniales integrales, conforme lo establezca la reglamentación b) Dictaminar sobre las situaciones de incompatibilidades y/o conflictos de intereses con arreglo a las disposiciones de esta ley c) Tramitar las denuncias por violación a las disposiciones de esta ley d) Proponer medidas que promuevan la transparencia e) Elaborar e implementar planes de capacitación y difusión de los contenidos de esta ley.”	La propuesta consiste en establecer para los organismos de control un umbral mínimo de funciones, para que luego cada poder del Estado a través de la reglamentación cumpla con tales objetivos. Por otro lado, se han quitado ciertas funciones por ser consideradas ser materia estrictamente de reglamentación.

CUADRO 1 PROPUESTA DE REFORMA – CAPITULO VIII LEY Nº 25.188 COMISION NACIONAL DE ETICA PÚBLICA

ARTICULOS DE LA LEY 25.188 y Normas Reglamentarias	**PROPUESTA DE REFORMA**	**BREVES FUNDAMENTOS**
h) Proponer al Congreso de la Nación dentro de los 120 días de entrada en vigencia de la presente ley, modificaciones a la legislación vigente, destinadas a garantizar la transparencia en el Régimen de Contrataciones del Estado y a perfeccionar el Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y las Campañas Electorales; i) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella; j) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado nacional, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones; k) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades; l) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión; m) Requerir, cuando lo considere pertinente, la presentación de las correspondientes declaraciones juradas a los sujetos comprendidos en el artículo 5º inciso v) de la presente ley;		
Artículo 25, inciso l) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión;	ARTICULO : Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente: "Anualmente, cada autoridad de aplicación deberá elaborar y poner a disposición del público y en Internet, un informe de su actuación, el que contendrá indicadores objetivos de gestión".	Se señala que el informe deberá estar publicado en Internet para asegurar una difusión más amplia, y se incluye la obligatoriedad de contar con indicadores de gestión objetivos, por su utilidad como herramienta para la evaluación de la gestión, y a fin de cumplir con una recomendación general del Comité de Expertos de la OEA, que dispone: Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan aún, procedimientos para evaluar la efectividad de los sistemas y mecanismos mencionados en este informe.